



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Año CXXXI

Lunes, 20 de enero de 1964

Núm. 15

Depósito Legal: Z. núm. 1 (1958)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS LABORABLES

Administración: Palacio de la Diputación Provincial. Oficina de

Exacciones

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro después para los pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Las Leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código Civil).

Inmediatamente que BOLETIN OFICIAL disponga de un ejemplar, donde permanezca.

Los señores Secretarios de Exacciones, de conservar los originales y de remitirlos oportunamente para su encuadernación cada semestre.

Los señores Secretarios reciban este Boletín en el sitio de costumbre.

Los señores Secretarios de Exacciones reciban este Boletín en el sitio de costumbre.

SECCION TERCERA

Núm. 216

Excmo. Diputación Provincial de Zaragoza

Arbitrio sobre rodaje y arrastre

De conformidad con lo establecido por la Ordenanza de este arbitrio provincial, en plazo de quince días, a partir del día 1.º de febrero de 1964, los poseedores de vehículos no sujetos a la Patente nacional (o impuesto estatal que la sustituya) están obligados a presentar en las Secretarías de los Ayuntamientos de su residencia declaración de altas de los vehículos sujetos al arbitrio que no estuvieran empadronados en el año 1963, y las hajas de los vehículos que hubieren traspasado o se hubiesen inutilizado, circunstancias que deberán consignar en la declaración, dando el nombre del nuevo propietario y la localidad de residencia en los casos de venta.

Los Secretarios de los Ayuntamientos vendrán obligados a dar baja de oficio a todos aquellos vehículos cuyos poseedores se hayan ausentado de la localidad por cambio de residencia a otro municipio.

A tal fin se han remitido a los Ayuntamientos de la provincia los correspondientes impresos para hacer estas declaraciones, donde podrán ser recogidos por los interesados.

La obligación de contribuir recaerá en los dueños o poseedores de los vehículos, según dispone el artículo 651 de la Ley de Régimen Local, y nace con la simple tenencia del vehículo.

Las cuotas de arbitrio provincial de rodaje para el año 1964 son las siguientes:

- Bicicletas, velomotores o similares, 15 pesetas.
- Si los vehículos arrastrasen cualquier artefacto para acarreo (remolque, etc.), pagarán, además, una cuota de 20 pesetas.
- Carrós, carretones y carruajes de dos ruedas, 50 pesetas.
- Carros, carretones y carruajes de cuatro ruedas, 70 pesetas.

A los propietarios de los vehículos consignados en los apartados c) y d), cuyas ruedas vayan calzadas con llantas de goma, se les hará una reducción del 50 por 100 de la cuota señalada.

Pasado dicho plazo de quince días, y siempre dentro del mes de febrero de 1964, se procederá a la formación de los correspondientes padrones por los señores Secretarios de los Ayuntamientos, a cuyo fin se remiten también los impresos correspondientes, advirtiéndose que como base del padrón se tomarán los vehículos comprendidos en la relación de sujetos a la requisita militar, con exclusión de los que por su naturaleza deban satisfacer la Patente nacional o impuesto sustitutivo.

Los padrones, una vez confeccionados y expuestos al público, con el certificado de exposición, deberán ser remitidos a esta Diputación (Administración de Rentas y Exacciones) antes del 15 de marzo de 1964.

Los Secretarios de los Ayuntamientos cuyos padrones no se hayan recibido para la citada fecha se entenderá

rá que renuncian a la confección del mismo.

Aquellos Ayuntamientos cuyos Secretarios no se encarguen de la formación de estos padrones, en las indicadas condiciones, deberán remitir antes del día 15 de febrero de 1964 las declaraciones de altas y bajas recibidas a esta Corporación (Negociado de Rentas y Exacciones Provinciales), haciéndose responsables los Alcaldes y Secretarios de aquellos Ayuntamientos cuyos padrones o altas y bajas no se reciban dentro del plazo marcado para ello en esta circular.

Los contribuyentes vecinos del término municipal de Zaragoza quedan exentos de presentar declaración alguna.

Lo que por medio del presente anuncio se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 14 de enero de 1964. — El Presidente accidental, Fernando Maestro.

SECCION QUINTA

Núm. 194

Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza

La Muy Ilustre Comisión Permanente, en sesión celebrada el día 3 de enero de 1964, acordó aprobar la composición del Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de oposición para la provisión de una plaza de Delinente de este Excmo. Ayuntamiento, el cual queda constituido de la siguiente forma:

Presidente: Don Juan Agüeras Artiach, Concejal de este Excmo. Ayun-

tamiento, por delegación de la Alcaldía - Presidencia.

Vocales: don José-Luis Cerezo Las-trada, Ingeniero de Vialidad y Aguas; don José Beltrán Navarro, Arquitecto municipal; don Bautista Román Nieto, por el Profesorado Oficial del Estado, y doña Elvira Biescas Moreno, o, en su defecto, don Alfredo Murlanch Ardid, por la Dirección General de Administración Local.

Secretario: Don Luis Aramburo Berbegal, Secretario general del Excelentísimo Ayuntamiento.

Y de conformidad con lo preceptuado en el Decreto de 10 de mayo de 1957, dicha lista o composición del Tribunal se expone al público por un plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a su publicación, a efecto de reclamaciones.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 4 de enero de 1964.— El Alcalde - Presidente, José Paricio. Por acuerdo de S. E.: El Secretario general, Luis Aramburo.

Núm. 195

La Muy Ilustre Comisión Permanente, en fecha 3 de enero de 1964, acordó aprobar la constitución del Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de oposición para la provisión de una plaza de Ayudante de Oficinas Técnicas, el cual ha quedado constituido de la siguiente forma:

Presidente: Don Pedro Pajuelo Diaz, Concejal de este Excmo. Ayuntamiento, por delegación de la Alcaldía-Presidencia.

Vocales: Don José-Luis Cerezo Las-trada, Ingeniero de la Dirección de Vialidad y Aguas; don José-Manuel Cuadra Cuadra, por el Colegio de Ayudantes de Obras Públicas; don Bautista Román Nieto, por el Profesorado Oficial del Estado, y don José-María García Belenguer, o, en su defecto, doña Elvira Biescas Moreno, por la Dirección General de Administración Local.

Secretario: Don Luis Aramburo Berbegal, Secretario general de la Corporación.

Y de conformidad con lo preceptuado en el Decreto de 10 de mayo de 1957, se expone al público por un plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente a su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", a efectos de reclamaciones.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 4 de enero de 1964.— El Alcalde - Presidente, José Paricio. Por acuerdo de S. E.: El Secretario general, Luis Aramburo.

Núm. 196

La Muy Ilustre Comisión Permanente, en fecha 3 de enero de 1964, acordó admitir para tomar parte en la oposición restringida para la provisión de una plaza de Oficial fontanero a los siguientes aspirantes:

- D. Bienvenido Uche Nogueras
- E. Sebastián Gascón Rodrigo
- D. Francisco - Carlos Torralba Soto
- D. Manuel Vicente Ruiz
- D. Mariano Gimeno Arnal

Igualmente acordó aprobar la constitución del Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de oposición, el cual queda constituido de la siguiente forma:

Presidente: Don Tomás Colás Minguillón, Concejal del Excmo. Ayuntamiento, por delegación de la Alcaldía-Presidencia.

Vocales: Don José-Luis Cerezo Las-trada, Ingeniero de la Dirección de Vialidad y Aguas; don Pedro Benito Sáinz, por el Profesorado Oficial del Estado, y don José V. Miguel Sin, o, en su defecto, don José María García Belenguer y Valdés, por la Dirección General de Administración Local.

Secretario: Don Luis Aramburo Berbegal, Secretario general del Excelentísimo Ayuntamiento.

Y de conformidad con lo preceptuado en el Decreto de 10 de mayo de 1957, dicha lista de aspirantes y composición del Tribunal se exponen al público por un plazo de quince días, contados desde su publicación en el "Boletín", a efectos de reclamaciones.

Zaragoza, 4 de enero de 1964.— El Alcalde - Presidente, José Paricio. Por acuerdo de S. E.: El Secretario general, Luis Aramburo.

Núm. 197

La Muy Ilustre Comisión Permanente, en sesión celebrada el día 3 de enero de 1964, acordó admitir para tomar parte en la oposición restringida para la provisión de una plaza de Ayudante de Jardinero a los siguientes aspirantes:

- D. Vicent Guillén Arjol
- D. Mariano Serrano Sanz
- D. José Gracia Bueno
- D. Carmelo González Ferrer

por reunir todos ellos las condiciones exigidas en la convocatoria.

Igualmente acordó aprobar la constitución del Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de oposición, el cual queda constituido de la siguiente forma:

Presidente: Don José María Franco de Espés, Teniente de Alcalde de este Excmo. Ayuntamiento, por delegación de la Alcaldía - Presidencia.

Vocales: Don Abelardo López de Frutos, Jardinero mayor; don Manuel Rubio Lorenzo, o, en su defecto, doña Elvira Biescas Moreno, por la Dirección General de Administración Local.

Secretario: Don Luis Aramburo Berbegal, Secretario general del Excelentísimo Ayuntamiento.

Y de conformidad con lo preceptuado en el Decreto de 10 de mayo de 1957, dicha lista de aspirantes y composición del Tribunal se exponen al público por un plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente a su publicación, a efectos de reclamaciones.

Zaragoza, 4 de enero de 1964.— El Alcalde - Presidente, José Paricio. Por acuerdo de S. E.: El Secretario general, Luis Aramburo.

Núm. 165

Relación de extractos de los acuerdos adoptados por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 10 de octubre de 1963.

Constituyóse el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria de primera convocatoria, siendo las diecinueve veinte horas, en la Sala Consistorial, bajo la presidencia del Ilmo. señor Alcalde, don Luis Gómez Laguna. Tenientes de Alcalde: don José Paricio Frontiñán, don José María Franco de Espés y Domínguez, don Luis Blasco del Cacho, don Ricardo Mur Buil, don Antonio Beltrán Martínez y don Ricardo Malumbres Logroño. Concejales: don Francisco Navarro Anguela, don Cesáreo Alierta Perela, don Félix-Domingo Sesma Catalán, don Pedro Pajuelo Diaz, don Máximo García Vela, don Tomás Colás Minguillón, don Miguel Pellicer Cirac, don Gregorio Sánchez Morales, don Antonio Narro de Povar y don Juan Agüeras Artiach. Secretario general, don Luis Aramburo Berbegal, e Interventor de Fondos municipales, don Manuel González-Simarro y López.

Fue leída y aprobada el acta de la sesión anterior sin que se formularan observaciones ni rectificaciones a la misma.

Excusaron su falta de asistencia los señores Arribas, Rodeles, López y Marqueta, por impedírsele obligaciones ineludibles.

Seguidamente se acordó:

Aprobar escrito de Secretaría General referente a extractos de acuerdos adoptados por el Excmo. Ayuntamiento Pleno durante el tercer trimestre del año en curso.

—Desestimar a don Mariano García Lozano el reconocimiento de sus derechos de propiedad sobre varias parcelas, por no haber demostrado suficientemente los mismos.

—Idem idem a don Tomás Fernando por la era 47-156.

—Desestimar recurso de reposición interpuesto por don Gregorio Millán Millán contra acuerdo plenario por el que se desestimaba el reconocimiento de sus derechos de propiedad sobre la parcela 26-225, ya que no han variado las circunstancias que motivaron el acuerdo recurrido.

—Idem idem recurso de reposición interpuesto por don Mariano Altarriba Alvarez contra acuerdo denegatorio de sus derechos de propiedad de las parcelas que se indican.

—Requerir a doña Apolonia Condor y a don Modesto Condor para que presenten hoja de aprecio fundada a fin de concretar el valor de la casa número 46 de la Plaza de Salamero a efectos de expropiación.

—Idem idem a don Benito Lázaro Asensio para que presente hoja de aprecio concertando el valor de la finca número 42 de la Avenida de Valencia a efectos de expropiación.

(Continuará)

Núm. 30

Delegación Provincial de Trabajo

Con fecha 31 de diciembre de 1963 ha sido aprobado por esta Delegación de Trabajo el Convenio colectivo sindical para los Grupos de Transportes por carretera de Mercancías y Garajes, encuadrados en el Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones, que a continuación se transcribe:

Sección 1.ª

Ambito territorial, funcional y personal

Artículo 1.º **Ambito territorial.** — Las disposiciones del presente Convenio obligan a todas las empresas radicantes en la provincia de Zaragoza o su capital y a las que residiendo en otro lugar tengan establecimientos dentro de Zaragoza o su provincia

en cuanto al personal adscrito en ellos.

Artículo 2.º **Ambito funcional.** — El Convenio obliga a todas las empresas de transportes de la provincia de Zaragoza, que se rigen por la vigente Reglamentación nacional de Trabajo para las industrias de transportes por carretera de 2 de octubre de 1947, en los Grupos de Transportes y Agencias de Mercancías y Garajes.

Las empresas que, incluidas en la citada Reglamentación, hayan establecido un Convenio colectivo sindical de ámbito de empresa o de grupo de empresas con sus trabajadores, y tengan establecidos pluses, primas, aumentos voluntarios o cualquier otra percepción, vendrán obligadas a que el total importe que paguen por dichos conceptos no sea inferior al plus de Convenio, al que sustituirán aquellas percepciones hasta el total importe de dicho plus en las tablas de salarios del anexo número 1 de este Convenio.

Artículo 3.º **Ambito personal.** — El presente Convenio obliga a la totalidad del personal ocupado por las empresas afectadas por él y todo aquel que ingrese durante la vigencia del mismo, tanto si realiza una función técnica cuanto si sólo presta su esfuerzo físico, con excepción de los cargos de alta dirección y alto consejo en los que concurren las circunstancias expresadas en el artículo 7.º de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Los cargos de director y subdirector en las empresas, cuando existan, se regirán por el contrato que particularmente celebren los afectados con ellas, y, subsidiariamente, por el presente Convenio.

Sección 2.ª

Vigencia, duración, prórroga, rescisión y revisión

Artículo 4.º La duración de este Convenio será de dos años, contados a partir del día 1.º del mes siguiente a su aprobación por la Autoridad laboral, prorrogándose de año en año por tácita reconducción, salvo denuncia de cualquiera de las partes con tres meses de antelación, como mínimo, a la expiración de vigencia o de cualquiera de sus prórrogas.

A pesar de lo dispuesto anteriormente, el presente Convenio surtirá efectos económicos a partir del día 1.º de diciembre de 1963.

Artículo 5.º **Denuncia.** — Será causa justificada de denuncia para las partes la concurrencia de las circunstancias siguientes:

a) Que por el Ministerio de Trabajo o por Convenio colectivo nacional se dictaran normas de carácter general sobre materia de la que es objeto de acuerdo en el presente Convenio.

b) Que por el Ministerio de Trabajo se modifiquen las normas establecidas en el Decreto núm. 56 de 1963, de 17 de enero, sobre la cotización en seguridad social y mutualismo laboral. Se entenderá modificación de dichas normas, tanto si se altera la base impositiva o salario estimable, y tales aumentos sean superiores, en su cuantía global, al 15 por 100 de las cantidades que se hayan abonado por este concepto en la fecha de vigencia de esta norma.

Artículo 6.º La denuncia se hará por escrito, que incluirá certificado del acuerdo tomado a tal efecto por la representación sindical correspondiente, en el que se razonarán las causas determinantes de la rescisión o revisión solicitada. En el caso de que se solicite revisión parcial, se acompañará índice de los puntos a revisar para que puedan iniciarse las conversaciones, previa la oportuna autorización.

Artículo 7.º Si las conversaciones o estudios se prorrogasen por tiempo que excediera al de la vigencia del Convenio, se entenderá éste prorrogado hasta finalizar las negociaciones, sin perjuicio de lo que se acuerde en el nuevo Convenio.

Sección 3.ª

Compensación, absorción y garantías "ad personam"

Artículo 8.º Las condiciones pactadas forman un todo orgánico indivisible y a los efectos de su aplicación práctica serán consideradas globalmente.

Artículo 9.º **Compensación.** — Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran por mejora pactada o concedidas unilateralmente por la empresa (mediante mejoras voluntarias de sueldos, salarios, primas o pluses, gratificaciones, beneficios voluntarios u otros conceptos equivalentes o análogos), imperativo legal, jurisprudencial, contencioso o administrativo, convenio sindical, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales o en razón de cualquier otra causa.

Artículo 10. **Absorbilidad.** — Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales que se dicten en el futuro, que impliquen variación económica en todos o en algunos de los conceptos retributivos,

serán absorbidas por los aumentos acordados en aquél, por lo que únicamente tendrán eficacia práctica si, globalmente consideradas y sumadas a las vigentes con anterioridad al Convenio, superan el nivel total de éste. En caso contrario se considerarán absorbidas por las mejoras pactadas en este Convenio.

Artículo 11. Garantía "ad personam".—Se respetarán las situaciones personales que con carácter global excedan del Convenio, manteniéndose estrictamente con carácter "ad personam".

Sección 4.ª

Vinculación a la totalidad

Artículo 12. En el supuesto de que la Autoridad competente, en el ejercicio de las facultades que le son propias, no aprobara alguno de los pactos del Convenio, éste quedaría sin eficacia, debiendo de considerarse en su totalidad.

Sección 5.ª

Comisión mixta interpretativa

Artículo 13. Durante los treinta días siguientes al de la publicación de este Convenio en el "Boletín Oficial" se creará una Comisión mixta interpretativa del Convenio, que actuará como órgano de la interpretación, conciliación y vigilancia de su cumplimiento.

Artículo 14. Sus funciones específicas serán las siguientes:

a) Interpretación de la aplicación de la totalidad de las cláusulas de este Convenio.

b) Vigilancia para cumplimiento de lo pactado.

c) Desarrollar cuantas actividades tiendan a la mayor eficacia práctica de lo convenido.

Artículo 15. Competencia de jurisdicciones.—Las funciones y actividades de la Comisión mixta interpretativa del Convenio no obstruirán en ningún caso el libre ejercicio de las jurisdicciones tanto administrativas como contenciosas previstas en el Reglamento de la Ley de Convenios Colectivos, y en la forma y alcance que en dicho texto legal están regulados.

Artículo 16. Organización de la Comisión.—La Comisión mixta del Convenio tendrá su domicilio en el Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones de Zaragoza, pudiendo, no obstante, reunirse o actuar en cualquier otra parte del territorio provincial, previa autorización sindical.

Artículo 17. La Comisión mixta del Convenio estará compuesta por un

Presidente, un Secretario, cuatro Vocales (dos económicos y dos sociales con sus respectivos suplentes), y los Asesores respectivos al efecto nombrados o designados, que tendrán voz, pero no voto.

El Presidente será el que lo es del Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones de Zaragoza, pudiendo empero delegar en otra persona por razones que así lo aconsejen.

Como Secretario actuará un funcionario de la Organización Sindical.

Los Vocales económicos y sociales serán designados por sus respectivas Juntas de entre aquellos que han formado parte de la Comisión mixta de liberadora en el presente Convenio.

Los Asesores jurídicos o técnicos serán designados libremente por cada una de las representaciones, sin limitación en cuanto al número, y preferentemente recaerá la designación a personal técnico asesor de la Organización Sindical.

Artículo 18. Procedimiento.—Ambas partes convienen, de común acuerdo, en dar conocimiento a la Comisión mixta interpretativa del Convenio de cuantas dudas y discrepancias pudieran producirse como consecuencia de la interpretación y aplicación del Convenio, sometiéndose a la competencia de la Comisión mixta interpretativa en trámite conciliatorio previo para cualquier divergencia que surja entre productores y empresas.

Capítulo 11

Régimen de trabajo

Sección 1.ª

Organización del trabajo

Artículo 19. Ambas partes convienen en que la productividad, tanto personal como los demás factores que intervienen en la empresa, constituye uno de los medios principales para el logro de la elevación del nivel de vida.

Artículo 20. Son facultades de la empresa, y a las que deberá ajustarse, las siguientes disposiciones vigentes:

1.ª La determinación y exigencia de los rendimientos normales fijados en el presente Convenio.

2.ª La adjudicación del número de elementos o de la tarea necesaria correspondiente al rendimiento mínimo exigido.

3.ª La fijación de las normas de trabajo que garanticen la bondad y seguridad del servicio, así como el establecimiento de las sanciones para caso de incumplimiento. Ambos extremos se determinarán en escritos,

debidamente autorizados, publicados por la empresa, y de los que dará previo conocimiento a los interesados.

4.ª Exigir la máxima atención, vigilancia, limpieza de los vehículos, útiles, maquinaria, etc.

5.ª La movilidad y redistribución del personal de la empresa con arreglo a las necesidades de la organización y de la producción.

6.ª La implantación de un sistema de remuneración con incentivo.

Artículo 21. El mantenimiento de la organización del trabajo en los casos de disconformidad de los trabajadores, expresada a través de la representación sindical, será el cauce normal en espera de la resolución de la Delegación de Trabajo, previo informe de Sindicatos.

Artículo 22. La pérdida total o parcial del plus del Convenio, al entenderse éste como contraprestación al rendimiento mínimo exigible, no tiene carácter de sanción al no alcanzarse dicho rendimiento mínimo.

Artículo 23. La adaptación de normas de actividad de trabajo y rendimiento a unas nuevas condiciones de trabajo que resulten del cambio del método operario, vehículos, maquinaria, utillaje, etc., son igualmente facultades de la empresa que deberán de ajustarse al procedimiento normal para estos casos.

Sección 2.ª

Bases de productividad

Artículo 24. Bases de productividad.—Definición.—La actividad normal es la que desarrolla un operario medio entrado en su trabajo, consciente de su responsabilidad, pero sin el estímulo de una remuneración por incentivo. Este ritmo puede mantenerse fácilmente un día tras otro sin excesiva fatiga física y mental y se caracteriza por la realización de un esfuerzo constante y razonable.

Como base para la consideración de actividad normal se tomará la señalada por los cien puntos de la Comisión Nacional de Productividad.

Los conductores de vehículos de reparto que, en la jornada realicen un recorrido inferior a los 100 kilómetros, para alcanzar la actividad normal es condición indispensable que tomen parte activa en el acondicionamiento de la carga en la caja del vehículo.

Artículo 25. Rendimientos e incentivos.—El rendimiento que corresponde con la actividad normal es el mínimo exigible, y la empresa podrá determinarlo y exigirlo en cualquier momento, y sin que el no hacerlo

por parte de ésta pueda interpretarse como dejación de este derecho.

Artículo 26. La remuneración del rendimiento mínimo exigible queda determinada por el salario base y el plus de Convenio.

Artículo 27. Para establecer incentivos debe partirse del rendimiento mínimo exigible, que corresponde al salario normativo (salario base, más plus de Convenio).

Artículo 28. Los rendimientos podrán ser colectivos (sección, cadena, grupo, etc.), o individuales, según determine la empresa.

Artículo 29. Las empresas podrán implantar un sistema de valoración del trabajo estableciendo primas o incentivos, independientemente del que corresponda al rendimiento mínimo normal del artículo 24.

Artículo 30. Una vez establecido un sistema de incentivo, las empresas podrán revisarlo cuando las cantidades de trabajo a actividad óptima superen el 40 por 100 de las señaladas como rendimiento mínimo exigible.

Artículo 31. La empresa, justificadamente, podrá limitar o reducir proporcionalmente el plus, o incluso suprimir incentivos si éstos se estableciesen en forma individual, a todos aquellos trabajadores que por falta de aptitud, atención, interés u otra causa de índole subjetivo, no obtuviesen el debido rendimiento o perjudicaran la calidad o cantidad de producción, sin perjuicio de las demás medidas que pudieran aplicarse en dicho caso.

Artículo 32. Los incentivos, cuando se hubieren establecido, podrán ser suprimidos con carácter general, por secciones u obreros, cuando las finalidades perseguidas por el sistema sean inalcanzables por disminución de actividad en la empresa, o por efectuarse ensayos de nuevas tareas o procederse a la reparación o reforma de las instalaciones. En tales supuestos los trabajadores percibirán las retribuciones correspondientes al rendimiento mínimo exigible, más los aumentos que por antigüedad les correspondan.

Artículo 33. Las empresas que con anterioridad al Convenio tuviesen establecidas primas, éstas podrán ser absorbidas por el plus de Convenio hasta el rendimiento mínimo exigible.

Capítulo III

Del personal

Sección 1.ª

Artículo 34. Personal fijo.—Es el que formando parte de la plantilla

de la empresa, mediante ingreso a través del contrato de aprendizaje o transcurrido el periodo de prueba, cubre las necesidades productivas en forma permanente.

Artículo 35. El personal interino es el que sustituye al fijo por ausencia de éste, causando baja definitiva en la empresa cuando se reincorpora el personal fijo a quien sustituye, sin derecho a indemnización de despido.

Artículo 36. Personal eventual.—Es el contratado para atender necesidades productivas, trabajos nuevos o extraordinarios superiores a los normales, y cuyas necesidades no puede cubrir el personal fijo.

El contrato del eventual será, como máximo, de tres meses, prorrogables por otros tres.

Artículo 37. Plazo de preaviso.—El personal que desee cesar en el servicio de la empresa, deberá de dar los siguientes plazos de preaviso:

A) Personal directivo y técnico, 30 días.

b) Personal administrativo, 30 días.

c) Resto de personal, 15 días.

El incumplimiento de los plazos de preaviso indicados motivará una sanción equivalente al importe de sus emolumentos en los días de retraso de la comunicación. Esta sanción podrá retraerse de los conceptos que la empresa deba abonar al productor en razón de liquidación de finiquito.

Sección 2.ª

Jornada de trabajo, prolongación de la jornada, recuperación, fiestas y descansos

Artículo 38. La jornada de trabajo será de ocho horas diarias o cuarenta y ocho semanales.

Artículo 39. A fin de atender casos de evidente necesidad se prolongará la jornada de trabajo hasta el límite fijado por las disposiciones vigentes.

Artículo 40. Viajes sin servicio, espera y reserva. — Las horas de viajes sin servicio, espera y reserva cuando sean inherentes a la naturaleza del servicio, sabiendo con anterioridad el productor cuándo va a corresponderle estar en esta situación, se computará por la mitad de su duración a los efectos de la jornada laboral.

Se encuentran comprendidos dentro de este apartado la espera en las localidades distintas a las de principio o fin de trayecto, tanto si se tiene garaje como si no se tiene, en el caso de que el conductor no quede sujeto a la vigilancia del vehículo.

Artículo 41. La duración de la jornada laboral del conductor del vehículo, en tanto no tome parte activa en su conducción, si ésta a cargo de los conductores, se computará por mitad, si bien a todos los efectos de percepción de salarios se considerará como trabajo activo.

Artículo 42. La forma de realizar la recuperación de fiestas será facultativa de la empresa, la que podrá adoptar cualquiera de las previstas por la Ley, o de las establecidas en la práctica por costumbre o autorización administrativa.

Artículo 43. Si por necesidades de la organización de los servicios algún productor no pudiese observar a su tiempo el descanso semanal de veinticuatro horas, lo disfrutará en unión del correspondiente a la semana o semanas siguientes.

Sección 3.ª

Horas extraordinarias

Artículo 44. Se considerarán como horas extraordinarias las que excedan de las ocho horas diarias para los que tengan el cómputo diario, y las que rebasen las cuarenta y ocho horas semanales para los que tengan cómputo semanal.

Dichas horas serán abonadas proporcionalmente al tiempo trabajado con los recargos legales sobre los salarios del anexo número 1 del presente Convenio, más antigüedad, con exclusión del plus de Convenio.

Las empresas podrán convenir con sus productores pacto de pago global de las horas extraordinarias, viniendo obligado a conservarlo las que lo tengan establecido.

Sección 4.ª

Vacaciones, licencias y permisos

Artículo 45. Vacaciones. — Las vacaciones del personal se regirán por lo establecido en el artículo 78 de la Reglamentación nacional, con la única modificación de que los días que correspondan serán laborables en vez de naturales, y quince en vez de doce, que se marca en el artículo 78.

En ningún caso el tiempo de vacaciones podrá sobrepasar los treinta días naturales.

Artículo 46. Licencias. — La licencia en los casos de matrimonio será de diez días naturales.

Artículo 47. Permisos. — Se considerará permiso con derecho a remuneración pactada en la primera columna del anexo de tablas de salarios, en los siguientes casos:

1.º De uno a cinco días en el caso de tener que atender asuntos propios que no admitan demora, siempre que las necesidades del servicio lo permitan, por una vez al año.

2.º De dos a ocho días, a determinar según la distancia, en caso de muerte de cónyuge, padres e hijos.

Capítulo IV

Sección 1.ª

Condiciones económicas

Artículo 48. La empresa podrá liquidar tanto los salarios como los emolumentos extrasalariales por días, semanas o meses, según convenga a su organización.

Artículo 49. Salario de cotización. Las bases establecidas en el apartado 1.º del Decreto de 25 de junio de 1963 serán las de cotización, pero las empresas que al tiempo de promulgación de citado Decreto vinieron cotizando por un importe superior seguirán efectuando la cotización sobre los mismos.

Artículo 50. Plus de Convenio. — El plus de Convenio que se establece en el presente se percibirá por día de trabajo a rendimiento mínimo exigible.

Se percibirá también en domingos, días festivos y vacaciones. Todas las demás precepciones y devengos serán abonados tomando como base el salario de la primera columna de las tablas.

Artículo 51. El rendimiento mínimo exigible se computará semanal o mensualmente, según determine previamente la empresa.

Artículo 52. Previa determinación del rendimiento normal, aquellos trabajadores que no lo alcancen por causa que les sea imputable perderán el mencionado plus de la semana o mes. Será causa de aplicación del artículo 77 de la Ley de Contrato de Trabajo el no alcanzar durante tres semanas el rendimiento normal para los que se efectúe cómputo semanal, o no alcanzar dicho rendimiento en dos meses para los de cómputo mensual, dentro todos ellos de los últimos tres meses.

Artículo 53. Las retribuciones pactadas en el presente Convenio son las que figuran relacionadas en el anexo número uno del mismo.

Sección 2.ª

Premios de antigüedad

Artículo 54. Premios de antigüedad. — El premio de antigüedad se

abonará con arreglo a lo estipulado en la vigente Reglamentación nacional y calculado sobre las tablas establecidas en el anexo número 1 bajo el concepto salario - base, suprimiendo el tope de quinquenios hasta alcanzar el productor la edad de sesenta años.

Sección 3.ª

Gratificaciones extraordinarias

Artículo 55. Las gratificaciones extraordinarias de Navidad y 18 de Julio, reguladas por el artículo 50 de la Reglamentación nacional, se abonarán de acuerdo con el salario base del anexo número 1 de este Convenio, incrementado, en su caso, con la antigüedad correspondiente a cada productor.

El importe de dichas gratificaciones extraordinarias de quince días queda aumentado a diecisiete días de retribución, en cuyo aumento se conviene quedan compensadas las retribuciones de las fiestas suprimidas hasta el día de la fecha.

Sección 4.ª

Participación en beneficios

Artículo 56. Participación en beneficios. — Esta participación sigue manteniéndose en un 5 por 100 sobre salario - base, incrementado por las gratificaciones de 18 de Julio y Navidad y la antigüedad correspondiente.

Sección 5.ª

Plus familiar y plus de trabajo nocturno

Artículo 57. Plus familiar. — El porcentaje de este plus se calculará sobre los mismos importes de las nóminas que venían calculándose al tiempo de la promulgación del Decreto 55 de 1963, de 17 de enero, y sin que sus bases ni las de este Convenio tengan ninguna repercusión al respecto.

Artículo 58. Plus de trabajo nocturno. — El personal de turno de noche percibirá un plus del 20 por 100 sobre el salario base que figura en el anexo número 1 de este Convenio.

Sección 6.ª

Dietas

Artículo 59. La cuantía de las dietas a que tenga derecho el personal que no presta servicio regular, y que salga de su residencia por causa de su trabajo o del servicio, será la siguiente:

Desayuno: 25 pesetas.

Almuerzo: 50 pesetas.

Cena: 50 pesetas.

Dormir: 25 pesetas.

Lo estipulado para dormir sólo se devengará cuando la empresa no facilite habitaciones.

Independientemente de la dieta, las personas que salgan de viaje o destacamento tendrán derecho a percibir, siempre que éste no se efectúe en vehículo de la empresa, el abono de billetes en segunda clase.

En todo lo demás relativo a dietas se estará a lo dispuesto en el artículo 111 de la Reglamentación nacional de Trabajo.

Repercusión del acuerdo en los precios de coste

A los efectos de lo prevenido en el último párrafo del artículo 12 de la Ley de 24 de abril de 1959 y disposiciones concordantes, las partes contratantes hacen constar que por estar limitados los precios en el transporte de mercancías y garajes a la aplicación de las tarifas máximas cuya alteración o supresión corresponde a la Autoridad gubernativa que las dictó, el presente Convenio no puede supeditar influencia en aquellas cuya notoria insuficiencia proviene de la falta de actualidad de éstas, por variación de circunstancias y costos.

Cláusulas adicionales

Primera. En todo aquello que no se hubiere pactado en el presente Convenio con carácter específico, y que afecte tanto a relaciones laborales como económicas, se estará siempre a lo que previene la vigente Reglamentación nacional y disposiciones oficiales vigentes.

Segunda. Ambas representaciones mantienen la imposibilidad en que se encuentran de acompañar tablas de rendimientos mínimos, debido principalmente a la diversidad de servicios y a las distintas características de unas u otras empresas.

Tercera. De acuerdo con lo establecido en la resolución de 14 de junio de 1961 ("Boletín Oficial del Estado" del 26) se adjuntan al presente Convenio las tablas de salario-hora profesional.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento para aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, aprobado por Orden de 22 de julio de 1958.

Zafagoza, 31 de diciembre de 1963. El Delegado de Trabajo ejerciente, Francisco Javier de Palacios y Colá.

TABLA DE SALARIOS

	Salario núm.	Salario base	Plus Convenio	Total mensual
Mensual:				
GRUPO 1.º — Subgrupo A				
Jefe servicios	1	5.225	950	6.175
Inspector principal	2	4.275	950	5.225
GRUPO 1.º — Subgrupo B				
Ingenieros y Licenciados	3	4.750	950	5.700
Auxiliares titulados de Inge- nería y similares.	4	3.325	950	4.275
Practicantes	5	2.475	475	2.950
GRUPO 2.º				
Jefe de Sección	6	3.325	950	4.275
Jefe de Negociado	7	3.100	700	3.800
Oficial de 1.ª	8	2.675	700	3.375
Oficial de 2.ª	9	2.375	575	2.950
Auxiliar	10	2.000	525	2.525
Aspirante de 18-20 años	11	1.800	150	1.950
Aspirante de 16-18 años	12	1.400	250	1.650
Aspirante de 14-16 años	13	1.000	250	1.250
GRUPO 3.º — Subgrupo A. Sección 2.ª				
Encargado general	25	2.850	950	3.800
Encargado de almacén	24	2.675	700	3.375
Capataz	25	2.375	475	2.850
Auxiliar almacén y basculero.	26	2.000	525	2.525
GRUPO 3.º — Subgrupo B				
Jefe de tráfico de 1.ª	29	2.850	950	3.800
Jefe de tráfico de 2.ª	30	2.675	700	3.375
Jefe de tráfico de 3.ª	31	2.375	700	3.075
Subgrupo C. — Sección 1.ª				
Encargado general de 1.ª	64	2.375	625	3.000
Encargado general de 2.ª	65	2.100	600	2.700
Encargado de almacén	66	2.000	300	2.300
GRUPO 4.º				
Jefe de taller	83	3.325	950	4.275
Subjefe o Maestro	84	2.850	725	3.575
Contraestrate o encargado . . .	85	2.675	700	3.375
GRUPO 5.º				
Cobrador de facturas	96	1.900	700	2.600
Telefonistas	97	1.900	700	2.600
Ordenanza	98	1.800	150	1.950
Botones de 14 años	101	750	200	950
Botones de 16 años	102	900	250	1.150
Botones de 17 años	103	1.000	325	1.425

TABLA DE SALARIOS

	Salario núm.	Jornal base	Plus Convenio	Total diario	Total semanal
Diario:					
GRUPO 3.º — Subgrupo A. Sección 2.ª					
Mozo especializado	27	66	16	82	574
Mozo ordinario carga y descarga	28	60	12	72	504
GRUPO 3.º — Subgrupo B					
Conductor mecánico	32	76	20	96	672
Conductor	33	66	25	91	637
Conductor de motocicletas furgonetas	34	66	20	86	602
Ayudante	35	66	18	84	588
Mozo especializado	36	66	16	82	574
Mozo de carga	37	60	12	72	504
Subgrupo C. — Sección 1.ª					
Expendedores	67	66	16	82	574
Engrasadores	68	66	16	82	574
Guardas de noche	69	60	12	72	504
Lavacoches	70	66	16	82	574
Mozos de garaje	71	60	12	72	504
Subgrupo H					
Aprendiz primer año	79	25		25	175
Aprendiz segundo año..	80	25	5	30	210
Aprendiz de tercer año	81	30	10	40	280
Aprendiz de cuarto año.	82	35	15	50	350
GRUPO 4.º					
Jefe de equipo	86	80	28	108	756
Oficial de 1.ª	87	76	20	96	672
Oficial de 2.ª	88	76	15	91	637
Oficial de 3.ª	89	66	20	86	602
Peón especializado	90	66	16	82	574
Peón ordinario	91	60	12	72	504
Aprendiz de primer año	92	25		25	175
Aprendiz segundo año	93	25	10	35	245
Aprendiz tercer año ..	94	32	16	48	336
Aprendiz cuarto año	95	35	18	53	371
GRUPO 5.º					
Portero	99	60	12	72	504
Vigilante	100	60	12	72	504
Limpiadora (por hora y con un mínimo de cuatro horas)		10		10	

TABLAS DE SALARIO - HORA PROFESIONAL

	Salario núm.	Total mensual	Total diario	Salario-hora profesional
GRUPO 1.º — Subgrupo A				
Jefe de servicios	1	6.175		35'97
Inspector principal	2	5.225		30'32
GRUPO 1.º — Subgrupo B				
Ingenieros y Licenciados	3	5.700		33'14
Auxiliares titulados de In- genieros y similares	4	4.275		24'67
Practicantes	5	2.950		17'16
GRUPO 2.º				
Jefe de Sección	6	4.275		24'67
Jefe de Negociado	7	3.800		22'—
Oficial de 1.ª	8	3.375		19'52
Oficial de 2.ª	9	2.950		17'09
Auxiliar	10	2.525		14'60
Aspirante de 18-20 años.	11	1.950		11'47
Aspirante de 16-18 años.	12	1.650		9'61
Aspirante de 14-16 años.	13	1.250		7'23
GRUPO 3.º — Subgrupo A. Sección 2.ª				
Encargado general	25	3.800		21'85
Encargado de almacén	24	3.375		19'52
Capataz	25	2.850		16'57
Auxiliar almacén y bascu- lero	26	2.525		14'43
Mozo especializado	27		82	14'43
Mozo ordinario carga y descarga	28		72	12'72
GRUPO 3.º — Subgrupo B				
Jefe de tráfico de 1.ª	29	3.800		21'85
Jefe de tráfico de 2.ª	30	3.375		19'52
Jefe de tráfico de 3.ª	31	3.075		17'61
Conductor mecánico	32		96	17'34
Conductor	33		91	15'85
Conductor de motocicletas y furgonetas	34		86	15'06
Ayudante	35		84	14'75
Mozo especializado	36		82	14'43
Mozo de carga	37		72	12'72

TABLAS DE SALARIO - HORA PROFESIONAL

	Salario núm.	Total mensual	Total diario	Salario-hora profesional
SUBGRUPO G. — Sección 1.ª				
Encargado general de 1.ª	64	3.000		17'34
Encargado general de 2.ª	65	2.700		15'58
Encargado de almacén	66	2.300		13'43
Expendedores	67		82	14'43
Engrasadores	68		82	14'43
Guardas de noche	69		72	12'72
Lavacoches	70		82	14'43
Mozos de garaje	71		72	12'72
Subgrupo H				
Aprendiz primer año	79		25	4'51
Aprendiz segundo año	80		30	5'30
Aprendiz de tercer año	81		40	6'99
Aprendiz de cuarto año.	82		50	8'68
GRUPO 4.º				
Jefe de taller	83	4.275		24'67
Subjefe o Maestro	84	3.575		20'69
Contramaestre o encar- gado	85	3.375		19'52
Jefe de equipo	86		108	18'85
Oficial de 1.ª	87		96	17'34
Oficial de 2.ª	88		91	16'08
Oficial de 3.ª	89		86	15'06
Peón especializado	90		82	14'43
Peón ordinario	91		72	12'72
Aprendiz de primer año.	92		25	4'51
Aprendiz de segundo año	93		35	6'08
Aprendiz de tercer año.	94		48	8'29
Aprendiz de cuarto año.	95		53	9'15
GRUPO 5.º				
Cobrador facturas	96	2.600		14'91
Telefonista	97	2.600		14'91
Ordenanza	98	1.950		11'47
Portero	99		72	12'72
Vigilante	100		72	12'72
Limpiadora (por hora y con un mínimo de cua- tro horas), hora			10	
Botones de 14 años	101	950		5'49
Botones de 16 años	102	1.150		6'64
Botones de 17 años	103	1.425		8'21

PRECIO DE INSERCIONES Y SUSCRIPCIONES A ESTE BOLETIN

INSERCIONES

Se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil.
Serán de pago todas las inserciones obligatorias o voluntarias que
no estén exceptuadas por disposición legal.

PRECIO: En la "Parte oficial", 10 pesetas por línea o fracción;
la "Parte no oficial", 14 pesetas por línea o fracción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Trimestre 115 pesetas
Semestre 220 "
Año 400 "
Especial para Ayuntamientos: Año 350 "

Número suelto: 3 pesetas año corriente, y 5 pesetas los de años an-
teriores.

Todos los pagos se efectuarán en la Administración, y de ésta se solicitarán las suscripciones